

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LUCIA PARDO BETANCOURT EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE BLANCA AURORA BETANCOURT DE PARDO CONTRA LA E.P.S. CONVIDA Y SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

Radicado No. 25594-40-89-001-**2020-00052-00**

Quetame, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Lucia Pardo Betancourt en calidad de agente oficioso de Blanca Aurora Betancourt de Pardo contra la EPS Convida

ANTECEDENTES

1. Lucia Pardo Betancourt actuando en calidad de agente oficioso de su madre, la señora Blanca Aurora Betancourt de Pardo, interpone acción de tutela en contra de la E.P.S.'S Convida, en procura de la protección de los derechos fundamentales de petición, salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos, relata que su madre, la señora Blanca Aurora Betancourt de Pardo, tiene 67 años, reside en el municipio de Quetame-Cundinamarca en la vereda Mesitas y que está afiliada a la E.P.S. Convida en el régimen subsidiado desde el 1º de noviembre de 1996.

Indica que a su madre le fue diagnosticado trastorno cognoscitivo por retardo mental y que desde aquel momento su estado de salud es crítico, llegando al punto de no poder movilizarse por sí misma y, presentar un episodio de neumonía, motivo por el cual, actúa en calidad de agente oficioso en procura de la protección de los derechos fundamentales.

Acción de Tutela

*Promovida por: Lucía Pardo Betancourt en calidad de
agente oficioso de Blanca Aurora Betancourt de Pardo
Contra: E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00052-00*

Manifiesta que a la señora Blanca Aurora Betancourt de Pardo, le fue diagnosticada leucemia de células plasmáticas primaria desde el 23 de agosto de 2016, además sufre de patologías y/o afecciones a su salud tales como diabetes mellitus tipo 2, neumonía, herpes zoster, catarata senil no especificada, hipercalcemia, adenopatías inguinales, hematología y trastorno cognoscitivo por retardo mental.

Señala que desde el 12 de agosto de 2020, solicitó a la EPS'S Convida que *"Se preste y garantice el servicio de transporte a mi señora madre Blanca Aurora Betancourt De Pardo, identificada con C.C. N°: 20.439.109 de Cáqueza con el fin de asegurar su asistencia a los procedimientos médicos ordenados por los médicos tratantes, de esta forma se otorgue una solución de movilidad y desplazamiento desde su lugar de residencia en la vereda mesitas del municipio de Quetame hacia los diferentes centros médicos donde se le presten los servicios de salud y retorno a su lugar de residencia"*; asevera que dicha petición la realizó en la oficina de atención al usuario de Quetame-Cundinamarca y a través de los correos electrónicos: judiciales@convida.com.co, tutelas@convida.com.co, centraldereferencia@convida.com.co, apercundi@convida.com.co, michel.salazar@convida.com.co, sin haber recibido a la fecha respuesta alguna.

Indica que ante la negativa de la E.P.S.'S Convida de conceder su petición, se le ha dificultado el acceso al servicio de salud, ya que, no puede acceder a los tratamiento médicos por catarata senil no especificada, hipercalcemia, adenopatías inguinales y hematología, diferentes a las quimioterapias para las cuales si se le presta actualmente el servicio de transporte (exclusivamente quimioterapia).

Expone que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el transporte de su madre y el de un acompañante a las citas médicas ordenadas por los profesionales de la salud en las diferentes especialidades; además, exterioriza que actualmente se encuentra desempleada y no cuenta con ingresos económicos que le permitan sufragar los gastos de transporte para movilizar a su madre a las citas y controles médicos a fin de procurar su recuperación y mejoramiento de salud.

Acción de Tutela

Promovida por: Lucía Pardo Betancourt en calidad de

agente oficioso de Blanca Aurora Betancourt de Pardo

Contra: E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca

Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00052-00

Con todo, solicita se ordene a la E.P.S.'S Convida que dé respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada el 12 de agosto de 2020, advirtiéndole que se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional a fin de acceder al servicio de transporte subsidiado por la E.P.S.'S en favor de su madre y, requiere se ordene a la accionada que autorice y garantice el servicio de transporte a fin de acceder a los tratamientos médicos que permitan una recuperación satisfactoria a los padecimientos tales como diabetes mellitus tipo 2, neumonía, herpes zoster, catarata senil no especificada, hipercalcemia, adenopatías inguinales, hematología y trastorno cognoscitivo por retardo mental, transporte subsidiado por la E.P.S. en favor de su madre.

3. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a la accionada y vincular al trámite tutelar a la Secretaría de Salud de Cundinamarca; quienes contestaron en los siguientes términos:

- La EPS'S Convida, pone de presente que no se evidencia la formula medica registrada en el formato MIPRES que haya sido solicitada por el médico tratante, por lo que le solicita a la accionante acercarse a la oficina de la EPS'S Convida de su municipio para que aporte las ordenes médicas vigentes, ya que sin estas es imposible autorizar.

Manifiesta que la EPS'S Convida le garantiza la prestación a sus afiliados conforme a la normatividad vigente, en la cual, se contempla que los servicios excluidos del Plan de Beneficios y que son ordenados por los médicos tratantes, deben ser radicados en MIPRES y que una vez realizado este procedimiento, la EPS'S Convida, emitirá respuesta a través de la Oficina Municipal.

Por otro lado, advierte que frente a la petición presentada por la accionante, en la cual, solicitaba se le brindara el servicio de transporte, la misma le fue resuelta, ya que se le prestó el servicio con la empresa Transportes especiales Despegar SAS el día 20 de agosto de 2020 conforme a la solicitud y aprobación por parte de la EPS bajo MIPRES 20200812116022040126, por lo cual, considera que se ha prestado el servicio de transporte cuando la accionante ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder al mismo.

Acción de Tutela
Promovida por: Lucia Pardo Betancourt en calidad de
agente oficioso de Blanca Aurora Betancourt de Pardo
Contra: E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00052-00

Con todo, solicita negar la presente acción por carencia actual del objeto para condenar y en el entendido que la pretensión del accionante ha sido resuelta configurándose un hecho superado.

- La Secretaría de Salud de Cundinamarca, indicó que la usuaria Blanca Aurora Betancourt de Pardo se encuentra en la base de datos ADRES como afiliada al régimen subsidiado y a la EPS'S Convida del municipio de Quetame Cundinamarca; señala que la misma tiene trastorno cognoscitivo, retardo mental, leucemia diabetes mellitus, herpes y cataratas, lo cual, indica que la atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, medico, etc.; relacionado con la patología base que le aqueja, están a cargo de la EPS'S Convida, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.

Por otro lado, refiere que en cuanto a la solicitud de transporte, la resolución 3512 de 2019, en su artículo 122, define *"Transporte del paciente Ambulatorio. El servicio en un paciente en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponibles en el lugar de residencia del afiliado, serán financiados en los municipio o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica"*.

Añade que los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC o servicios complementarios, prescritos por parte de los profesionales de la salud que estén debidamente inscritos en Re THUS, tanto la prescripción como las ordenes deben ser realizadas a través de la herramienta tecnológica MIPRES y, posterior por las IPS y/o proveedores contratados por la EPS'S Convida con recobro/pago por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otra parte indica que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público y que hacen parte del SGSSS, por la tanto la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca, no es el superior jerárquico de las EPS, como tampoco de las IPS.

Acción de Tutela
Promovida por: Lucia Pardo Betancourt en calidad de
agente oficioso de Blanca Aurora Betancourt de Pardo
Contra: E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00052-00

Por lo anterior, solicita que no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que la EPS'S Convida es a quien le corresponde la atención integral y el recobro/pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de UPC o servicios complementarios.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Lucia Pardo Betancourt actuando en calidad de agente oficioso de su progenitora, la señora Blanca Aurora Betancourt de Pardo, solicita se protejan los derechos de petición, salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no dar respuesta a la solicitud radicada por la accionante el 12 de agosto del año en curso y, por no prestársele el servicio de transporte que requiere su madre para trasladarse a los lugares donde le son asignadas las citas médicas con medicina general y especialistas, con ocasión de los controles médicos a los cuales debe comparecer para el efectivo seguimiento de las patologías que padece; ya que la accionante no cuenta con recursos económicos para costear el traslado.

*Acción de Tutela
Promovida por: Lucia Pardo Betancourt en calidad de
agente oficioso de Blanca Aurora Betancourt de Pardo
Contra: E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00052-00*

Por su parte la E.P.S.'S Convida solicita negar la pretensión por carencia actual del objeto al configurarse un hecho superado, ya que el servicio de transporte requerido mediante escrito radicado por la accionante el 12 de agosto del presente año, en la Oficina de Convida en el municipio de Quetame y en diversos correos electrónicos de la entidad, fue prestado el día 20 de agosto, conforme a la solicitud y aprobación por parte de la entidad bajo el MIPRES 20200812116022040126; además, indicó que los servicios excluidos del Plan de Beneficios y que han sido ordenados por el médico tratante, deben ser radicados en el formato MIPRES, para que la EPS'S Convida pueda prestar el servicio

Por su parte, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca solicitó se le desvincule, ya que, considera que la responsabilidad de prestar el servicio de transporte está a cargo de la EPS'S Convida.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de una persona quien, según se aprecia en el escrito de tutela y se confirma en la historia clínica (Folio 8) fue diagnosticada con leucemia, trastorno cognoscitivo por retardo mental, herpes zoster, diabetes mellitus tipo 2, entre otras; por lo que puede inferirse que se trata de una persona que adquiere la calidad de sujeto de especial protección constitucional dado que presenta una limitación en su salud que la hace más vulnerable respecto de los demás.

Visto lo anterior, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad .

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas pueden acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de

Acción de Tutela
 Promovida por: Lucía Pardo Betancourt en calidad de
 agente oficioso de Blanca Aurora Betancourt de Pardo
 Contra: E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca
 Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00052-00

eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, más aun cuando se trate de *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”* Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela.

En lo concerniente a la solicitud relacionada con el transporte asistencial, para que la señora Blanca Aurora Betancourt de Pardo pueda desplazarse a las distintas citas médicas con especialistas, las cuales les genera un gasto adicional y no tiene capacidad económica para ello, es preciso mencionar que la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-085 de 2011 indico que: *“Acerca de la obligación que tienen las EPS-S, de prestar el servicio de transporte a sus afiliados, es importante referir que éste servicio hace parte del Plan Obligatorio de Salud, desde del 1 de enero de 2010, para los dos regímenes (contributivo y subsidiado) de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2009 “Por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado”.*

(...) Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar...” (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en distintas sentencias de tutela se ha pronunciado acerca del financiamiento por parte de las EPS, de los gastos de transporte y alojamiento de los pacientes cuando éstos no cuentan con los recursos económicos suficientes, el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar sus derechos fundamentales y, cuando se coloque en riesgo la vida o integridad física de no efectuarse su remisión.

En este sentido en sentencia T-481 de 2011 señaló:

*Acción de Tutela**Promovida por: Lucía Pardo Betancourt en calidad de**agente oficioso de Blanca Aurora Betancourt de Pardo**Contra: E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca**Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00052-00*

“La jurisprudencia constitucional, ha señalado en varias ocasiones “que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida. Bajo el acuerdo 008 de 2009, esta Corporación ha destacado que la obligación de asumir el transporte medicalizado o gastos de traslado para el paciente con un acompañante y estadía de las mismas, corresponde a las entidades promotoras de salud, en otras palabras, “nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) Para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado”.

En consecuencia, será procedente la acción de amparo para solicitar el traslado en ambulancia o subsidio de transporte, incluido el hospedaje para el paciente cuando se acredite: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

Visto lo anterior, es dable concluir que a pesar de que el transporte no es un servicio de salud, es una prestación que da acceso a aquella, y en el caso objeto de estudio se encuentran cumplidas las reglas jurisprudenciales para acceder a esta prestación de manera integral, es por ello que se ordenará a la E.P.S. 'S Convida, entidad a la cual se encuentra afiliada Blanca Aurora Betancourt de Pardo en el régimen subsidiado, preste dicho servicio o le garantice el pago del desplazamiento a la usuaria desde su residencia en la vereda Mesitas del Municipio de Quetame hasta el lugar donde deban cumplirse las citas médicas con los médicos tratantes de sus padecimientos, ya que este servicio hace parte del Plan Obligatorio de Salud previsto en la Resolución 3512 de 26 de diciembre de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, en su artículo 122 el cual a la letra reza: *“Artículo 122. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe no una UPC diferencial”.

Acción de Tutela
Promovida por: Lucia Pardo Betancourt en calidad de
agente oficioso de Blanca Aurora Betancourt de Pardo
Contra: E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00052-00

Además, su realización se torna en urgente, necesaria e indispensable porque a través de este servicio se garantiza el derecho a la vida de la paciente; y de otra parte, no cuenta con los recursos suficientes para costear dicho gasto, tal y como lo manifiesta la accionante en el escrito introductorio en calidad de agente oficioso de la paciente, se aclara en todo caso que la E.P.S.'S Convida deberá garantizar la continuidad en la prestación del servicio y así evitar que la accionante interponga nuevas acciones constitucionales por cada servicio de transporte que requiera con ocasión de su patología.

En atención a lo expuesto se ordenará desvincular de la presente acción a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, ya que, como se ha desarrollado a lo largo de estas consideraciones y conforme a lo previsto en la Resolución 3512 de 2019, es a Convida EPS'S a la que corresponde bajo los parámetros ya expuestos, garantizar el servicio de transporte que requiere la usuaria.

De otra parte, la accionante considera se le está vulnerando el derecho de petición, ya que, el escrito que radicó ante la EPS'S Convida en la oficina de Quetame y mediante diferentes correos electrónicos de la entidad, el 12 de agosto del año en curso, solicitando *"se preste y garantice el servicio de transporte a mi señora madre Blanca Aurora Betancourt de Pardo, identificada con C.C. N°: 20.439.109 de Cáqueza con el fin de asegurar su asistencia a los procedimientos médicos ordenados por los médicos tratantes, de esta forma se otorgue una solución de movilidad y desplazamiento desde su lugar de residencia en la vereda mesitas del municipio de Quetame hacia los diferentes centros médicos donde se le presten los servicios de salud y de retorno a su lugar de residencia"* (folio 6), no ha tenido respuesta; frente a esto, la EPS'S Convida en su escrito de contestación informó que ya había dado cumplimiento a la petición, puesto que, había prestado el servicio de transporte mediante la empresa Transportes Especiales Despegar S.A.S. el 20 de agosto (Folio 23).

Sin embargo, la accionada pasa por alto que la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas que lo rigen, las cuales han sido reiteradas en innumerables oportunidades, entre otras, la sentencia T-412 de 2006, en la cual se señaló: *"...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta*

Acción de Tutela
Promovida por: Lucía Pardo Betancourt en calidad de
agente oficioso de Blanca Aurora Betancourt de Pardo
Contra: E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00052-00

escrita. (...) Así las cosas, el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.”. Lo cual, lleva a concluir que lo peticionado por la parte actora no ha tenido una respuesta de fondo, pues es claro que lo que pretende la accionante no es que se le preste el servicio de transporte a su madre por una sola vez, sino que se le preste el servicio de transporte todas las veces en que lo requiera la señora Blanca Aurora, frente a lo cual, la EPS’S Convida no dio respuesta.

Como consecuencia de lo dicho, se impone la obligación a Convida EPS’S dar respuesta de forma clara, de fondo, congruente con lo pretendido y además, se le ponga en conocimiento dicha respuesta a la peticionaria, pues el derecho de petición no se satisface con la prestación de un servicio de transporte sino que debe haber un pronunciamiento respecto de lo requerido, es así que se accederá a la protección del derecho fundamental de petición, para que de esta manera y conforme a los lineamientos antes expuestos, Convida E.P.S.’S proceda a poner en conocimiento la respuesta del mismo a la accionante.

Dicho lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la accionante Lucía Pardo Betancourt, en calidad de agente oficioso de su madre, la señora Blanca Aurora Betancourt de Pardo, con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta contra Convida E.P.S.’S y Secretaría de Salud de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S.’S Convida a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificadA con la cédula de ciudadanía No. 51.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, garantice a la señora Blanca Aurora Betancourt

Acción de Tutela
Promovida por: Lucia Pardo Betancourt en calidad de
agente oficioso de Blanca Aurora Betancourt de Pardo
Contra: E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00052-00

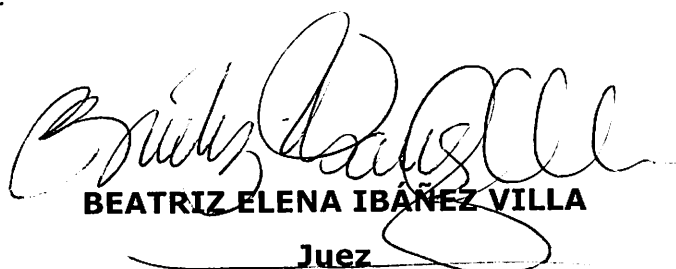
de Pardo el **servicio de transporte o desplazamiento** desde su lugar de residencia en la vereda Mesitas del municipio de Quetame hasta el lugar donde deban cumplirse las citas médicas ordenadas por el médico tratante para la atención en salud de los padecimientos que la aquejan; así mismo, se ordena se dé respuesta de fondo, clara, congruente con lo pretendido y se ponga en conocimiento de la accionante la respuesta a la petición formulada el 12 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

QUINTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez